



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-096/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y a SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-096/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y a SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS,

POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL" (SIC).

GLOSARIO

Actos impugnados "La ilegal acta de infracción bajo número de folio [REDACTED], de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés; el cobro indebido de la factura con número de folio [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y el ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de [REDACTED] por supuesto concepto de depósito en el corralón Municipal de Zacatepec, Morelos", (sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de



Zacatepec de Hidalgo,
Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de mayo del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del ***“acta de infracción bajo número de folio [REDACTED], de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés; el cobro indebido de la factura con número de folio [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]***

[REDACTED], de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y el ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por supuesto concepto de depósito en el corralón Municipal de Zacatepec, Morelos...” (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés,² se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha de veintidós de junio del año dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda, por el Tesorero Municipal de Zacatepec, Morelos,

¹ Fojas 01-15.

² Fojas 20-23.

³ Fojas 45-46.

consecuentemente, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley y se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- Mediante auto de fecha del seis de noviembre del año dos mil veintitrés,⁴ previa certificación del término de diez días, para dar contestación a la demanda incoada en contra de [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y del SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL,** mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se les tuvo por contestada en sentido afirmativo **únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.**

QUINTO.- Por auto de fecha del seis de noviembre del año dos mil veintitrés,⁵ por así permitirlo el estado procesal, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SEXTO.- Previa certificación, en acuerdo de siete de diciembre del año dos mil veintitrés⁶, la Sala instructora no encontró escrito alguno signado por la parte demandante en el presente juicio; asimismo por tampoco se encontró escrito alguno signado por las autoridades demandadas en el presente juicio y se les tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda y contestación de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ Foja 49-50.

⁵ Foja 52.

⁶ Fojas 58-59.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SÉPTIMO- El día seis de febrero del año dos mil veinticuatro⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno suscrito por las partes mediante el cual formularan los alegatos que a su derecho corresponden; previo a turnar los autos a resolución, se procede a su revisión para corroborar su debida integración y en su caso foliación; dándose así por concluida la presente audiencia.

OCTAVO.- En acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro⁸, se citó a las partes para oír sentencia, quedando al día siguiente, los autos a la vista para la elaboración del proyecto de sentencia definitiva que el día de hoy se somete al Pleno de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del municipio de Zacatepec, Morelos.

⁷ Fojas 65-66.

⁸ Foja 68.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición de los siguientes documentos:

1. Acta de infracción folio [REDACTED] de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés; elaborada por el C. [REDACTED] de adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, visible a la foja dieciséis.

2. Factura folio [REDACTED] (CFDI), por la cantidad de [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del



Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] visible a foja dieciocho;
y

3. Recibo de pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de depósito en el corralón Municipal de Zacatepec, Morelos, expedido por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", bajo la orden de servicio [REDACTED] visible a foja 17.

Documentos a los que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; y

En este orden de ideas, primariamente es de señalar que solo la Tesorera Municipal de Zacatepec, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; así mismo tampoco defensas y excepciones.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cinco a la foja doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***⁹

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el actor [REDACTED] cuestiona los actos impugnados, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio**, siendo esto procedente, atendiendo al **principio de mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Derivado de las manifestaciones contenidas en la **cuarta razón de impugnación**, hecha valer por la parte demandante, en la cual medularmente alega, que el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Agente de Tránsito

¹⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

del municipio de Zacatepec, Morelos, omitió realizar lo siguiente:

a) No estableció el procedimiento realizado en la toma de muestra "alcoholímetro", es decir, como fue tomada la muestra, registrada y embalada;

b) No se verificó la vigencia del dispositivo de "alcoholímetro"; y

c) No se citó el fundamento legal para el uso del "alcoholímetro".

Como se adelantó, asiste razón al demandante [REDACTED] [REDACTED], toda vez que este Pleno constata que, en el acta de infracción controvertida, el [REDACTED] municipal [REDACTED] [REDACTED] asentó textualmente en el apartado de "MOTIVO DE LA INFRACCIÓN" por "CONducir en estado de ebriedad al someterse a prueba de alcoholimetría arrojando, 0.40" (Sic); así mismo, que el agente vial [REDACTED] no hizo entrega de manera inmediata al actor, de la prueba de alcoholimetría, dejando inaudita su defensa.

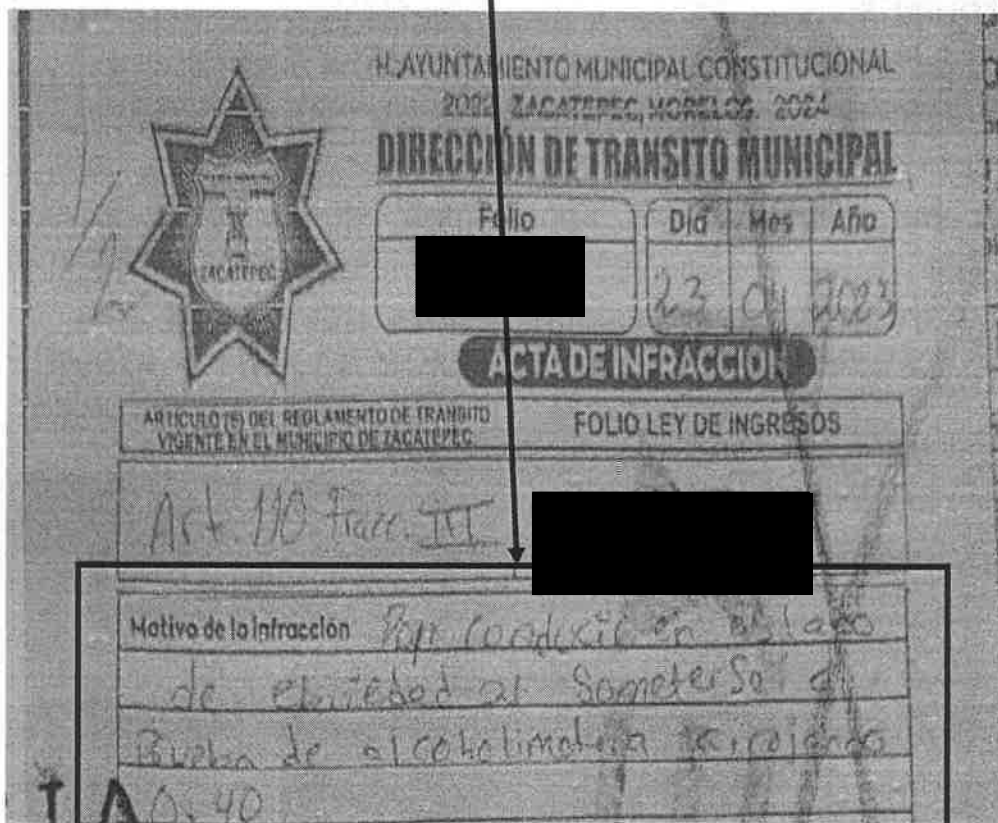
Asimismo, no se presentó el ticket correspondiente a la prueba de alcoholimetría, ni el certificado médico correspondiente, pese a que de la factura (CDFI) controvertida, se aprecia que fue cobrado por el municipio de Zacatepec, Morelos, al actor [REDACTED].

Consecuentemente, se vulneró el derecho humano del acceso al debido proceso, contenido en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, al no establecerse la cadena de custodia, que, en tratándose de la prueba de alcoholemia, es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada

defensa; por tanto, se deben tomar las medidas pertinentes para preservar, sin manipulaciones indebidas, las evidencias que forman parte del acto impugnado y el descuido en ello o en sus formalidades afectó la validez de la prueba obtenida y violentó la defensa del demandante.

Para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen del recibo de infracción materia de la presente controversia:

Se observa claramente que no existe constancia, que la autoridad demandada, haya practicado y en el caso de haberle practicado la prueba, este le haya hecho entrega de manera inmediata del comprobante de la prueba de alcoholimetría al actor.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2024 ZACATEPEC, MORELOS 2024			
DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL			
Folio	Día	Mes	Año
[REDACTED]	23	Oct	2024
ACTA DE INFRACCION			
ARTICULO(S) DEL REGLAMENTO DE TRANSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC		FOLIO LEY DE INGRESOS	
Art. 110 Fracc. III		[REDACTED]	
Motivo de la Infracción			
Por conducir en estado de ebriedad al someterse a prueba de alcoholimetría por orden			
T A 0.40			

Luego, si el agente demandado no expuso en el acto impugnado, la motivación consistente en la forma en que se cercioró que el aquí actor conducía en "EN ESTADO DE EBRIEDAD AL SOMETERSE A PRUEBA DE

ALCOHOLIMETRÍA ARROJANDO 0.40" (Sic); es evidente que esta omisión resta validez al acto, al trastocar el principio de seguridad jurídica del demandante.

Se refuerza al realizar el estudio del acta de infracción, pues se desprende que en el apartado denominado "**MOTIVO DE LA INFRACCIÓN**", no se observa que el ciudadano [REDACTED] haya asentado qué método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o medio de prueba, haya utilizado, para allegarse a la conclusión de que el accionante "CONDUCÍA EN ESTADO DE EBRIEDAD AL SOMETERSE A PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA ARROJANDO 0.40" SIC.

De igual manera no pasa desapercibido, para este Pleno que, el ciudadano [REDACTED] no contestó la demanda incoada en su contra y tampoco, ofreció prueba alguna de alcoholimetría en la etapa procesal oportuna.

En apoyo se insertan los siguientes precedentes federales:

Registro digital: 2018275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.87 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2161

Tipo: Aislada

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se reitera lo **fundado el cuarto concepto de violación** hecho valer por el actor, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana del Acta de infracción folio [REDACTED], de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés; elaborada por el C. [REDACTED] de adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos:**

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

Al resultar fundada la cuarta de las razones de impugnación, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación



IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*”

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la omisión del elemento de validez de la infracción de tránsito impugnada que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de los diversos actos impugnados consistente en:

- Factura folio [REDACTED] [REDACTED] (CFDI), por la cantidad de [REDACTED], de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a nombre de [REDACTED], visible a foja dieciocho; y
- Recibo de pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de depósito en el corralón Municipal de Zacatepec, Morelos, expedido por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", bajo la orden de servicio [REDACTED], visible a foja 17.

Puesto que, a pesar de que no se impugnaron por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al

provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

“ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.”¹¹

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante

¹¹ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.”

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés; elaborada por el C. [REDACTED] supuestamente [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec Morelos; por carecer de competencia al momento de detenerme y realizar un acto de molestia al levantar una infracción de tránsito.

B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se devuelva la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], que fue pagada en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos por concepto de la infracción con número de folio [REDACTED] así como la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], que fue pagada en las Grúas del Corralón Libramiento Casa Blanca km 1

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

Cuauhtémoc, Jojutla, Morelos, denominada "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS", según la orden de servicio bajo número de folio 2 de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad; cabe recalcar que al momento de pagar dicha cantidad, no me expidieron recibo y/o factura que respaldara dicho monto, aún y cuando se lo solicite de manera amable, por tanto, solicito que una vez que se emplazada a juicio a "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" tenga a bien solicitar dentro del término que otorgue la ley de la materia, el recibo de pago por la cantidad de [REDACTED]

Las pretensiones en estudio resultan procedentes toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción bajo número de folio 2526, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés, y de los actos administrativos que de ella se deriven.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción bajo número de folio 2 de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es la factura con número de folio [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; de igual manera el ilegal pago realizado por la cantidad de [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED] por supuesto concepto de depósito en el corralón Municipal de Zacatepec, Morelos, al que fue trasladado mi vehículo, por parte de las Grúas del Corralón denominado "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", bajo la orden de servicio [REDACTED], de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

1. [REDACTED]
[REDACTED] pagada a la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos por concepto del acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés.
2. [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de arrastre y depósito en el corralón de la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC".

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es la factura con número de folio [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; de igual manera el ilegal pago realizado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por supuesto concepto de depósito en el corralón Municipal de Zacatepec, Morelos, al que fue trasladado mi vehículo, por parte de las Grúas del Corralón denominado "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", bajo la orden de servicio [REDACTED] de acuerdo en lo

establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

1. [REDACTED]
[REDACTED], pagada a la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos por concepto del acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés.
2. [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de arrastre y depósito en el corralón de la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC".

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas la devolución de las cantidades especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado "efectos de la sentencia".

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada, en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente**, al que se adhiere el Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien además en lo individual, **emite voto concurrente**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-096/2023

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ¹⁴

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-096/2023, promovido [REDACTED] en contra [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y a SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL" (SIC); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-096/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y a SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL" (SIC).

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, esto es, "La ilegal acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés; el cobro indebido de la factura con número de folio [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril del año dos mil



veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y el ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por supuesto concepto de depósito en el corralón Municipal de Zacatepec, Morelos", (sic), con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Entidad Superior de Autoría y Fiscalización y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en **original de la Nota de pago, con número [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, expedida por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC".**¹⁵

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara **"LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO DE LA MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], COLOR [REDACTED], MODELO [REDACTED]"**

¹⁵ Consultado en foja 17 del expediente principal.

CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023*, publicada en el Periódico Oficial número 6156 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I¹⁶, 8 fracción II¹⁷, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹⁸12¹⁹, 17²⁰, 19²¹, 20²² y 44

¹⁶ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁷ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación de crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de Hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹⁸ ... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹⁹ Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin detrimento de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

²⁰ Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²¹ Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²² Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*²³, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de "ARRASTRE Y RESGUARDO", fue directamente la empresa denominada "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la factura con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]²⁴ de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] que contiene los conceptos de:

"CONDUCIR un VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD OCASIONADO POR LA INGESTA DE ALCOHOL ETÍLICO QUE SE

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²³ Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

²⁴ Foja 18 del expediente principal.

PRESENTA; CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES Y CERTIFICADO MÉDICO; SUBTOTAL: [REDACTED] Descuento: [REDACTED] total [REDACTED] con folio fiscal [REDACTED]

Lo que no sucede con la Nota de pago a la persona moral “SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC”, del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de “ARRASTRE Y RESGUARDO”, que ampara la cantidad de [REDACTED] tal como se observa en la siguiente imagen:

No especifica el régimen fiscal.

No se trata de un comprobante fiscal digital.

No cumple con los requisitos de los artículos de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

No establece el Traslado de los impuestos estatales.

SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC
Libramiento Casa Blanca
km 1 Cuauhtémoc, Jojutla, Morelos

ORDEN SERVICIO

FECHA: 24 de abril del 2023
GRUPO: 01
GENERADOR: [REDACTED]
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: [REDACTED]
TELÉFONO: [REDACTED]
HORA DE SOLICITUD: 11:33 HORA DE ENTREGA: 11:00
DEL LUGAR: [REDACTED]
A: [REDACTED]
MONTO DEL SERVICIO: [REDACTED] MONTO CON LETRA: [REDACTED]
MARC: [REDACTED] COLOR: [REDACTED]
MODELO: [REDACTED] PLACA: [REDACTED]
TIPO: [REDACTED]
MANIFIESTO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO CON ENTERA SATISFACCIÓN DE LA EMPRESA AL RUBRO INDICADO DEL INVENTARIO, RECIBIENDO EL VEHÍCULO A LA ENTERA SATISFACCIÓN DE BANCA INTEGRAL EN LO ESTIPULADO EN EL INVENTARIO NÚMERO: [REDACTED]
OBSERVACIONES: 20% de descuento por orden del presidente del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

No contiene los datos del contribuyente.

No cuenta con el sello digital de la oficina recaudadora.

No cumple con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales, ello con fundamento en lo dispuesto en

la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁵.

Bajo este contexto y ante la expedición de la Nota de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "*SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC*", quien en términos de ley, no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁶.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la Nota con número 034 expedido por "*SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC*", por la cantidad de [REDACTED], no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Zacatepec y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con

²⁵ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

²⁶ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;



los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29 A de la norma antes citada que a la letra se lee:

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de venias de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los



requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide; II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
 - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
 - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
 - d) Lugar y fecha de expedición;
 - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
 - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
 - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, pudiera haber sido objeto de un posible detrimento económico, por lo que consideramos era pertinente, se diera vista a la Contraloría Municipal de Zacatepec, Morelos; Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec Morelos.	Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las ... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.	Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
---	---	---

Siguiendo esa orden de ideas, también se advierte del presente asunto la conducta omisiva observada de la autoridad demandada; [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**²⁷, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

²⁷ Fojas 49 y 50.

En consecuencia, los suscritos Magistrados, consideramos que era pertinente se diera vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²⁸; 134²⁹ de la *Constitución Política del Estado Libre*

²⁸ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que

y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁰; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³¹ y 159

se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³⁰ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.



fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*³².

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³³.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

³² **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto concurrente** emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-096/2023** promovido por **[REDACTED]** en contra de **[REDACTED]** **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y a SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL (SIC)** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁴, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de*

³⁴ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁶ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁷.

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el

³⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁶ “**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
”

³⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"Conducir en estado de ebriedad al someterse a prueba de alcoholimetría arrojando 0.40". De tal circunstancia se desprende que [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos de bebidas alcohólicas por lo que lo sometió a una prueba de alcoholimetría, dando como resultado 0.40 mg/l; reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de placa [REDACTED] del Estado de Morelos, omitiendo la detención del conductor pues referente a la prueba de alcoholimetría, dio como resultado 0.40 mg/l demostrando que [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol".

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos

jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³⁸ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222³⁹ del *Código Nacional de*

³⁸ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por diez años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

³⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.



Procedimientos Penales, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada [REDACTED] de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por la omisión antes mencionada, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴⁰; 134⁴¹ de la *Constitución Política del Estado Libre*

⁴⁰ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII - Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

⁴¹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así



y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴²; 174 y 175

como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁴² Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de

de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*⁴³ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*⁴⁴.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

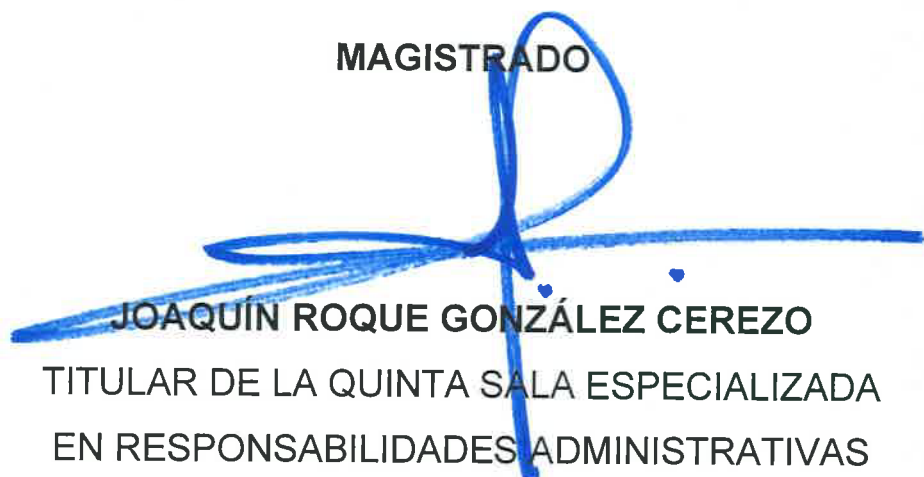
⁴³ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴⁴ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...
VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-096/2023, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y a SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL" (SIC); misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".